



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## APÉNDICE II

### SEGUNDA PROPUESTA DE LEY DE VASCONCELOS

Fuente: *Diario de los Debates* de la Cámara de Diputados.

“Poder Ejecutivo Federal.—México.—Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Educación Pública.

“A las honorables comisiones de Educación de la Cámara de Diputados.—Presente.

“El subscripto, secretario de Educación Pública, tiene el honor de presentar a las comisiones de Educación Pública de la Cámara, *el adjunto proyecto de reformas a la iniciativa de ley que con fecha 22 de octubre del año de 1920 fue presentada a la consideración de esa H. Cámara.* Las modificaciones contenidas en el adjunto proyecto se han hecho necesarias algunas de ellas, por virtud de la creación de nuevas instituciones educativas como el Departamento de Cultura Indígena, el de Campaña contra el Analfabetismo y otros, porque la experiencia ha venido a demostrar la necesidad de determinados cambios. Se ha preferido hacer este proyecto de reformas de la iniciativa en forma privada, con el objeto de que si las comisiones se sirven considerarlas en su dictamen, no habrá necesidad de presentar la proposición de reforma a través de todos los trámites de ley y se ahorrará tiempo en la discusión de una iniciativa que tanto urge.

“*En efecto, la Secretaría de Educación Pública ha venido funcionando sin una ley que le dé forma y es de suma importancia para asegurar su misma existencia, que esa H. Cámara se sirva dictar la ley respectiva.* En fallo de dicha ley, tal como ahora se presenta en las bases adjuntas, debe señalarse el hecho ya mencionado de la experiencia y además la circunstancia de que la Secretaría está organizada tal como lo expresa el adjunto pro-

yecto y esta organización ha sido ya sancionada por varios presupuestos aprobados por las Cámaras, por lo que es de desearse que la ley respectiva se ajuste al proyecto de referencia.

“Protesto a ustedes mi atenta consideración.—Sufragio Efectivo. No Reelección. México, D. F., a 5 de septiembre de 1923.—El secretario, J. Vasconcelos.” Recibo, a las comisiones unidas de Educación Pública, de Gobernación y Universidad y Bellas Artes que tienen antecedentes, e imprímase

(La iniciativa de referencia está concebida en los siguientes términos:)

## LEY ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

### CAPÍTULO I

#### *De las funciones de la Secretaría de Educación Pública*

Art. 1o. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública Federal:

- I. Promover la organización y funcionamiento de escuelas de todo género en todo el territorio nacional, y
- II. El fomento de la cultura y de las bellas artes.

Art. 2o. La educación que se imparta en los establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación Pública Nacional, será gratuita y laica, la primaria será, además, obligatoria. A medida que los recursos del Erario lo vayan permitiendo, el Gobierno cumplirá el deber de alimentar, vestir y educar a todos los niños de la República menores de 14 años, que sean huérfanos o notoriamente pobres o que dependan de padres incapacitados para el trabajo.

### CAPÍTULO II

#### *De las dependencias de la Secretaría de Educación Pública Federal*

Art. 3o. Dependerán de la Secretaría de Educación Pública en la forma que esta ley determina, los establecimientos siguientes, que antes correspondían a autoridades diversas:

- I. La Universidad Nacional de México, con todas sus dependencias actuales, más la Escuela Nacional Preparatoria, que formará parte de ella, junto con los institutos nacionales de investigación científica que dependían de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes cuando dejó de existir, así como los que en lo futuro se le incorporen;
- II. La Dirección de Educación Primaria y Normal.
- III. Todas las escuelas oficiales, primarias o secundarias del Distrito Federal y Territorios, inclusive las que dependían de los ayuntamientos y que hoy han pasado a la Secretaría de Educación en virtud de convenios diversos y
- IV. La Escuela Superior de Comercio y Administración y las escuelas nacionales industriales, y
- V. Todas las escuelas fundadas hasta la fecha por la misma Secretaría y las que en lo adelante funde o adquiera.

### CAPÍTULO III

#### *De la organización y dependencias de la Secretaría de Educación Pública Federal*

Art. 4o. La Secretaría de Educación Pública, con las instituciones ya mencionadas y las demás que se le incorporen o funden, se organizará en siete grandes divisiones, a saber: Secretaría, tres departamentos fundamentales: Escolar, Bibliotecas y Bellas Artes; dos departamentos auxiliares: el de la Cultura Indígena y el de Campaña Contra el Analfabetismo y un departamento de carácter general: el Administrativo.

I. Secretaría. Todas las labores de la Secretaría estarán a cargo de un secretario de Despacho, que acordará directamente con el señor presidente de la República; un subsecretario, un oficial mayor y los jefes de departamento, funcionarios y empleados que sean necesarios para el mejor servicio;

II. El Departamento Escolar, se hará cargo de las escuelas para indígenas, rurales, primarias, superiores, normales, especiales, preparatorias, industriales, comerciales y las universidades que por su carácter federal dependan de la propia Secretaría;

III. El Departamento de Bibliotecas tendrá a su cargo la creación y funcionamiento de bibliotecas populares, por todo el territorio del país, su cuidado y administración de la Biblioteca Nacional y de las bibliotecas especiales que cree la Secretaría,

así como las que dependen de las diversas instituciones que constituyen la Secretaría de Educación Pública.

IV. Departamento de Bellas Artes, que tendrá a su cargo las instituciones oficiales de Bellas Artes, los museos y los monumentos históricos y artísticos, los monumentos arqueológicos, los teatros y representaciones teatrales, conservatorios de música, propaganda por medio del cinematógrafo y todos los demás establecimientos similares;

V. Departamento de Cultura Indígena, que tendrá el carácter de auxiliar de los demás, se ocupará en la creación y sostenimiento de escuelas especiales para la educación de los indios, las que deberán propagarse por las regiones densamente pobladas por indígenas y en las cuales se enseñará la lengua castellana, con los demás rudimentos que son necesarios para asimilarlos a nuestra civilización, a efecto de que pasen en seguida a las escuelas rurales, primarias, preparatorias, profesionales, etcétera, según sus aptitudes y posibilidades. También dependerán de este departamento los maestros misioneros y rurales, así como todos los elementos de que llegue a disponer para el objeto indicado, y

VI. Departamento de la Campaña Contra el Analfabetismo, que se ocupará de establecer centros escolares de enseñanza general, lo más completos que sea posible, en los lugares de mayor población, con el objeto de combatir el analfabetismo y fomentar la educación de las masas. Este departamento también tendrá el carácter de auxiliar de los anteriores, ya que preparará a los alumnos para que puedan asistir a las escuelas de mayor importancia.

Art. 5o. La coordinación de los trabajos de los distintos departamentos, quedará a cargo del personal directivo de la misma Secretaría, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Departamento Escolar*

Art. 6o. El Departamento Escolar se ocupará en:

I. La creación y sostenimiento de escuelas rurales en todo el territorio de la República, conforme a las necesidades de la población y a los recursos de que se vaya disponiendo, haciendo uso de los establecimientos que ya funcionan en distintas partes de la República, de suerte que cuando no se puedan crear escue-

las nuevas, se fomentarán los establecimientos existentes. En la organización de las escuelas rurales se cuidará de dar a los alumnos, además de la enseñanza elemental, conocimientos de aplicación inmediata, para perfeccionar los trabajos manuales y las industrias y cultivos de cada región;

II. La creación y sostenimiento de kindergartens y escuelas de educación primaria y primaria superior en todas las ciudades de la República;

III. La creación de escuelas preparatorias anexas a las universidades federales, con plan igual al de la Nacional Preparatoria de la ciudad de México que provean educación secundaria y preparatoria para el ingreso a las facultades universitarias.

IV. La creación de escuelas industriales, así como institutos técnicos, en número de uno, por lo menos, en cada Entidad de la República, para lo cual se fundarán dichos establecimientos, o se perfeccionarán los ya existentes. En cada caso se procurará que la escuela complemente las necesidades prácticas, de tal suerte que, por ejemplo, en las regiones mineras se establezcan institutos para enseñar el beneficio y ensaye de minerales; en los centros industriales, mecánica aplicada y laboreo de metales; en las regiones ganaderas, curtidurías, etcétera; y así sucesivamente, con la mira de que los alumnos puedan establecerse en sus propias regiones y explotarlas para convertirse en productores de riqueza;

V. La creación y perfeccionamiento, por lo menos, de tres grandes universidades federales que, además de la que existe en la ciudad de México, se establecerán en Guadalajara, Monterrey y Mérida. Estos establecimientos se fundarán aprovechando los planteles y facultades que ya existen en los mencionados lugares; pero perfeccionándolos según sea necesario;

VI. La vigilancia del correcto funcionamiento de todas estas instituciones educativas y de las demás de igual índole que de la propia Secretaría dependan, dotándolas de toda cuanta independencia y autonomía sean compatibles con la necesidad de coordinar en uno solo los ideales particulares de cada una de estas instituciones, y

VII. Para el desarrollo de la educación en los Estados, así como para el buen funcionamiento de este departamento, se crearán las delegaciones, oficinas y empleos que el reglamento respectivo señale.

## CAPÍTULO V

*Departamento de Bibliotecas*

Art. 7o. El Departamento de Bibliotecas tendrá a su cargo todas las bibliotecas públicas federales y de acuerdo con los presupuestos anuales que aprueben las Cámaras, irá extendiendo su radio de acción por toda la República, hasta lograr que exista una biblioteca en cada población de más de 3,000 habitantes, ya sea que se constituya con fondos locales o con subsidio o capital de la Federación.

Art. 8o. El departamento, por conducto de sus agentes, recorrerá el país, buscando la manera de arbitrar fondos en cada región o supliendo las necesidades locales, a fin de que estas bibliotecas queden establecidas dentro del más corto plazo.

Art. 9o. Se cuidará de formar estas bibliotecas, principalmente, con libros de ciencias aplicadas, literatura, moral y artes y oficios, todos en idioma castellano, cuyo cultivo celoso deberá ser recomendado como una de las formas más elevadas del patriotismo.

Art. 10o. A fin de obtener los libros necesarios para la fundación de estas bibliotecas, así como para difundir la cultura general en el país, se seguirá sosteniendo la oficina editorial dependiente de esta Secretaría, que editará obras de texto y de todo género con la sola limitación de que no se publicarán obras religiosas o de política militante.

Art. 11o. La comisión técnica que al efecto se nombre, escogerá las obras que han de editarse para su distribución en toda la República.

Art. 12o. Las bibliotecas federales podrán recibir toda clase de donativos.

Art. 13o. Se establecerá en las bibliotecas que dependan de esta Secretaría el sistema de préstamos de libros a domicilio, para lo cual se procurará contar con duplicados de todas las obras. Los consejos de educación de que se habla en seguida, cuidarán de obtener local para el establecimiento de bibliotecas y de arbitrase fondos para sostenerlas. Sólo en el caso de que no sea posible obtener recursos locales, la Secretaría señalará los subsidios correspondientes, o se hará cargo directo de la institución respectiva.

## CAPÍTULO VI

*Departamento de Bellas Artes*

Art. 14o. El Departamento de Bellas Artes tendrá a su cargo:

- I. La Academia Nacional de Bellas Artes;
- II. El Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología;
- III. El Conservatorio Nacional de Música;
- IV. Las academias e institutos de bellas artes que con recursos de la Federación o cantidades aportadas por ésta, se organicen en los Estados;
- V. Los conservatorios de música que se creen en los Estados con fondos o subsidios federales;
- VI. Los museos que se establezcan, ya sea en el Distrito Federal o en los Estados, con fondos o subsidio federal;
- VII. La Inspección General de Monumentos Artísticos o Históricos;
- VIII. La inspección, conservación y cuidado de los monumentos arqueológicos, en todo el territorio de la República;
- IX. La propiedad literaria, dramática y artística;
- X. El fomento del teatro nacional;
- XI. En general, el fomento de la educación artística del pueblo, por medio de conferencias, conciertos, representaciones teatrales, musicales o de cualquier otro género;
- XII. La exposición de obras de arte y la propaganda cultural por medio del cinematógrafo y todos los medios similares y las representaciones y concursos teatrales, artísticos o culturales, en cualquier parte del país, y
- XIII. Para la mejor distribución del trabajo, en el reglamento respectivo se señalarán las atribuciones de las tres direcciones siguientes:
  - a) Dibujo.
  - b) Música, canto y baile o cultura estética.
  - c) Educación física.

## CAPÍTULO VII

*Tipo de Escuela*

Art. 15o. Se procurará que cada escuela sea el centro donde concurren las enseñanzas de los departamentos, el Escolar con

la instrucción general obtenida de materias teóricas y de trabajos prácticos; el de Bibliotecas, proporcionando los mejores libros y el de Bellas Artes educando, siempre que sea posible, por el baile. En la misma construcción de cada edificio escolar se procurará que, además de los salones de clases y talleres, se edifiquen bibliotecas, salas de música, gimnasios y, si es posible, estadios escolares, para los ejercicios de grandes conjuntos, asimismo, se procurará imprimir esta orientación dentro de los límites de lo posible, a las escuelas que dependan de los departamentos de Cultura Indígena y de la Campaña Contra el Analfabetismo.

#### CAPÍTULO VIII

##### *De las atribuciones de la Secretaría de Educación Pública*

Art. 16o. Los departamentos de la Secretaría se subdividirán en las direcciones y secciones que sean necesarias para la buena marcha de los negocios.

Art. 17o. La Secretaría designará agentes para que en las distintas partes del país organicen los servicios que son materia de la presente ley.

Art. 18o. La Secretaría de Educación Pública Federal nombrará los directores de todas las escuelas superiores y facultades que de ella dependan directamente, mediante el sistema de ternas propuestas, de preferencia en la forma siguiente: un candidato designado por los respectivos alumnos; otro, por los profesores y otro por las sociedades o agrupaciones científicas independientes.

Art. 19o. Las atribuciones de la propia Secretaría para nombrar, remover, conceder licencias y acordar cambios del personal administrativo y docente que de ella dependan, tendrán las limitaciones siguientes:

- I. No podrá ser removido de su puesto ningún servidor de la educación pública, por causas políticas o por profesar determinado credo religioso, siempre que las actividades relativas no se ejerciten en el interior de la escuela u oficina pública;
- II. En caso de remoción, la Secretaría dará a conocer la causa de ella al interesado, y éste podrá presentar sus descargos;
- III. Los individuos del personal docente que desempeñen sus cátedras conforme a los reglamentos de oposiciones, serán ina-



movibles, salvo lo dispuesto por esos mismos reglamentos, o en caso de condena, por delito del orden común, y

IV. Los servidores de la educación pública tendrán derecho a jubilaciones en los términos que la ley especial señale.

#### CAPÍTULO IX

##### *De los bienes destinados al sostenimiento de la educación pública*

Art. 20o. En el Distrito Federal y Territorios, los gastos de la educación pública estarán a cargo del Tesoro federal y de los fondos propios de que llegare a disponer cada institución. La educación pública será sostenida en los Estados con los fondos destinados actualmente a ese objeto, en cada localidad; con los impuestos y demás arbitrios que en lo sucesivo se creen legalmente y con los fondos que el Gobierno federal acuerde dar cada año, ya sea el sostenimiento de los planteles federales o para el fomento de las instituciones locales.

Art. 21o. La Secretaría de Educación Pública podrá promover leyes sobre impuestos destinados a su ramo, ya sea ante el Congreso federal, por los conductos de ley, o ante los Congresos de los Estados, por medio de los delegados de la propia Secretaría.

Art. 22o. Tanto en el Distrito y Territorios federales, como en los Estados, se cuidará de que la mayor parte de los ingresos destinados al ramo de educación se apliquen a la enseñanza elemental, secundaria, industrial, comercial, normal y preparatoria y después a la profesional.

Art. 23o. Las universidades mexicanas se sostendrán:

- I. Con los derechos escolares que decreten, los que sólo serán obligatorios para los alumnos acomodados;
- II. Con los productos de sus bienes, si los tuviere propios, y con los donativos y fundaciones que reciba, y
- III. Con los subsidios que el Congreso federal o las legislaturas locales les señalen.

Art. 24o. Las universidades federales recibirán como subsidio mínimo la suma necesaria para los servicios que ya tengan establecidos, una vez que sean reorganizadas en cuanto a personal y sistemas de enseñanza, conforme a la ley que al efecto se expida.

## CAPÍTULO X

*De los consejos de Educación*

Art. 25o. En toda la República funcionarán consejos de Educación, compuestos de la siguiente forma:

En cada lugar de más de quinientos habitantes, se establecerá un Consejo de Educación, compuesto de tres miembros, a saber: un representante de los padres y madres de familia, un representante del Ayuntamiento local y un representante del profesorado. Los padres y madres de familia designarán por votación, entre ellos mismos, a la persona que haya de representarlos en el Consejo. El Ayuntamiento, por votación entre sus miembros, designará un miembro del Consejo; y el tercero lo designarán los maestros. En caso de no haber suficiente número de maestros en una población, la designación del maestro que deba figurar en el Consejo, podrá hacerla el Ayuntamiento.

Art. 26o. En cada cabecera de distrito, partido o cantón, deberán reunirse cada año, ya sea personalmente o por medio de delegados, todos los miembros de los consejos locales, incluyendo los de la cabecera del mismo distrito, a fin de constituir un Consejo de Distrito, compuesto de tres miembros designados por los consejeros de las poblaciones que compongan el distrito, partido o territorios relativos a su jurisdicción, y podrá llegar a tener la dimensión de estos asuntos, cuando así acuerden las autoridades de las que dependan las respectivas escuelas.

Art. 27o. En la capital de cada Estado de la República, en las cabeceras de los Territorios y en el Distrito Federal, se constituirá, además del Consejo local, un Consejo de Educación, compuesto de cinco miembros designados por el voto de los consejeros de los distritos, partidos o cantones, quienes con el objeto de hacer esta designación deberán reunirse cada año en la capital del Estado o distrito respectivos, personalmente o por apoderado.

Art. 28o. Los consejos locales promoverán ante las autoridades de quienes las escuelas elementales o primarias dependan, el nombramiento y remoción del personal docente y por sí propios nombrarán y removerán a dicho personal, cuando así lo acuerden las autoridades a cuyo cargo están las mismas escuelas.

Art. 29o. El Consejo de cada Estado promoverá ante las autoridades de quienes dependan las escuelas primarias, superiores

y especiales, el nombramiento del personal que deba atenderlas e iniciará lo que parezca conveniente para la formación del presupuesto escolar de cada población. Hará todo esto por sí propio, si dichas autoridades le conceden facultades para ello. El Consejo Central del Distrito Federal tendrá el derecho de proponer a la Secretaría de Educación Pública, los nombramientos de profesores y directores de las escuelas primarias; pero quedando a cargo de la Secretaría la aceptación o rechazo de estas propuestas y, en general, todos los acuerdos definitivos sobre organización y despacho de los negocios respectivos, salvo que, asimismo, delegue dichas facultades en el Consejo.

Art. 30o. Los consejos de Educación de cada Estado de la República deberán elegir los de sus miembros para que se trasladen a la capital de la República, con el objeto de integrar el Consejo Federal de Educación Pública que deberá funcionar en dicha capital durante el mes de noviembre de cada año.

Art. 31o. Serán funciones del Consejo Federal de Educación Pública:

I. Discutir acerca de las medidas que tengan por objeto desarrollar y mejorar la instrucción pública en México, tomando acuerdos que, una vez aprobados por la Secretaría de Educación Pública Federal, serán obligatorios en todo el territorio de la República;

II. Discutir acerca de la unificación y equivalencia de programas y planes escolares en todo el territorio del país, y

III. Discutir y emitir su parecer en cuanto a las iniciativas que presente la Secretaría de Educación Pública Federal con el objeto de fomentar el desarrollo de la educación en todo el territorio de la República.

Art. 32o. A efecto de lograr una unidad de acción, los miembros del Consejo Federal de Educación Pública podrán rendir informes, a fin de que la Secretaría correspondiente los tome en consideración con respecto de los asuntos encontrados a su gestión. Solamente para aquellas medidas que entrañen la inversión de fondos del Gobierno federal en el fomento de la educación de los Estados, será necesario que apruebe el proyecto en términos generales, la mayoría de los consejeros, antes de que la Secretaría de Educación Pública se considere autorizada para llevarlos adelante.

Art. 33o. El período de sesiones del Consejo de Educación no excederá del mes que fija la presente ley y, aparte de los casos

especiales designados en el texto de esta misma ley, el Consejo no tendrá más carácter que el de cuerpo consultivo para la unificación de medidas y programas, a fin de orientar la acción de la Secretaría en materia de educación Pública.

## CAPÍTULO XI

### *De los planteles que existen en los Estados*

Art. 34o. Se recomienda a los Estados de la República que organicen un sistema escolar de manera que se adapte al de los consejos de Educación que se establezcan por virtud de la presente ley, procurando que a la mayor brevedad posible funcionen los consejos de Educación, indicados en la presente ley.

Art. 35o. Los establecimientos de educación, ya sean públicos o privados, que en la actualidad funcionen en los Estados, seguirán existiendo como hasta la fecha, y la Secretaría de Educación Pública no tendrá con ellos más relación que la que voluntariamente convenga con los interesados. La acción de la Secretaría en ningún caso tenderá a hacer desaparecer dichos establecimientos, sino a fomentar su crecimiento y mejoría.

Art. 36o. Los diversos Estados de la República seguirán contribuyendo como lo hacen hasta la fecha, para todas las necesidades de la educación pública, y la Federación no contrae más obligaciones que las de asistir, siempre que le sea posible y conforme a los planes que se acuerden entre la Secretaría y las autoridades locales, al fomento de los establecimientos de los Estados. La Federación se encargará directamente de los establecimientos que de su propio peculio fundare, tales como escuelas de indígenas, rurales, industriales, universidades, museos, bibliotecas, academias de artes, conservatorios, etc., con las salvedades consignadas en esta ley.

Art. 37o. En caso de que se organice en cualquier Estado de la República un nuevo establecimiento educativo compuesto de elementos que aporte la Federación y de otros de la localidad, la Secretaría de Educación Pública convendrá en cada caso, con la autoridad respectiva, la forma de intervención de los poderes federales y locales en el manejo de la nueva institución.

## CAPÍTULO XII

*Disposiciones Generales*

Art. 38o. Los puntos no previstos por esta ley y que se refieren a educación, serán resueltos por la Secretaría de Educación Pública y todas las demás funciones administrativas o de otro género que no estén encomendadas por la presente ley a alguna institución determinada, quedarán a cargo de la Secretaría de Educación Pública.

Art. 39o. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas a educación pública, en cuanto sean contrarias a los preceptos de esta ley y a los reglamentos que de la misma emanen.

## Transitorio

El lugar que ocupe la Secretaría de Educación Pública entre las demás secretarías de Estado, será el . . . . . después de la de . . . . .